



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

---

Sincelejo, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO**

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00075-00  
DEMANDANTE: AMALIA REGINA VERGARA BANQUEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL ROBLE - SUCRE

**Asunto:** Conflicto Negativo de competencias

**1. ANTECEDENTES**

En el presente proceso ejecutivo la señora AMALIA REGINA VERGARA BANQUEZ, solicita a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE EL ROBLE, por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$52.139.320) como capital, más los intereses causados desde cuando la obligación se hizo exigible, hasta cuando se efectúe el pago de la misma.

La obligación se deriva del no pago de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre de fecha 08 de mayo de 2014, que revocó la sentencia proferida por esta Unidad judicial el 29 de noviembre de 2013.

Se aportan como títulos ejecutivos los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre de fecha 08 de mayo de 2014 (Fol. 6 a 16).
- Copia auténtica del auto que aprueba liquidación de costas (Fol. 19).

- Copia auténtica de la solicitud de cumplimiento presentada por el apoderado de la parte demandante al alcalde municipal de El Roble. (fl. 21-23)

## 2. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente este Despacho se percata que procede remitido por falta de competencia del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, el cual argumenta que no es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto la providencia que fue revocada fue proferida por esta unidad judicial.

Sin embargo una vez revisado el expediente, los documentos aportados como título ejecutivo y consultada la normatividad vigente y la jurisprudencia, es posible para este Despacho concluir que no es competente de conformidad con lo siguiente:

**Juez competente para conocer de los procesos ejecutivos en la jurisdicción contenciosa administrativa:** la Ley 1437 de 2011 establece unas reglas de competencia para conocer los procesos ejecutivos, al respecto el artículo 156 numeral 9 de la mencionada norma dispone:

*"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*9 "En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".*

El mencionado artículo se refiere a la competencia por razón del territorio y aunque bien han sido múltiples las discusiones que se han suscitado al respecto, el H. Tribunal Administrativo de Sucre en

providencia de fecha 18 de enero de 2017<sup>1</sup>, resolvió la discusión, en torno al juez competente, concluyendo que tal norma se refiere a la competencia por factor territorial, es decir, que el juez competente es el del territorio, y no el juez que profirió la providencia respectiva (Factor de conexión); Aunado a lo anterior, se indicó que el proceso ejecutivo es un proceso autónomo independiente del proceso ordinario, razón por la cual, el mismo está sometido a su trámite, y por ende a las reglas de reparto, así lo dice textualmente la providencia citada:

*"Tal como se aprecia, dicha norma asigna la competencia, al juez que profirió la providencia la cual se busca ejecutar, no obstante, la interpretación que se le debe dar al artículo en mención, es en el sentido de determinar la competencia en razón del territorio, la clase de jurisdicción que debe conocer (ordinaria o contencioso administrativa) y no de la cuantía; **es decir, que debe ser el Juez del lugar donde se profirió la sentencia y no necesariamente el mismo que la profirió**, por cuanto, la competencia funcional, puede variar en razón de la cuantía.*

*Así, debe entenderse, que si bien el juez que profirió la providencia, tendría competencia en razón del territorio, ello no puede pasar por alto, las demás reglas de competencias fijadas por los artículos 152 y siguientes del CPACA, que consagran el factor cuantía, como determinante de la competencia en procesos ejecutivos, sin distinguir con base en qué tipo de título, se persigue la ejecución". (Negrillas del despacho)*

De conformidad con lo anterior, se reitera que el juez que debe conocer del proceso es el juez del territorio, es decir, el juez del lugar donde se profirió la sentencia, máxime si se trata de un proceso autónomo, tal como se dejó sentado en la sentencia arriba transcrita:

*"En ese orden, esta Sala no advierte que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagre la posibilidad de un proceso ejecutivo conexo y sucesivo al proceso ordinario que dio origen al título ejecutivo, pues, además de lo anotado, la demanda ejecutiva en estos procesos, aun cuando se derive de providencias de esta jurisdicción, es autónoma, constituye una nueva demanda ejecutiva y como tal, por haberse presentado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, está sometida a su trámite".*

---

<sup>1</sup>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE Sala Primera de Oralidad Sincelejo, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY Radicación: 70-001-23-33-000-2016-00258-00 Accionante: ALFONSO REGINO LOBO.

En virtud de lo antes relacionado y dado que el proceso ejecutivo de la referencia correspondió por reparto al Juzgado Octavo Administrativo es este el que debe conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese la falta de competencia de este Despacho, para conocer de presente proceso de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Sucre de conformidad con el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que dirima el conflicto negativo de competencia que se presenta entre el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo y el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDUARDO NAME GARAY TULENA**

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2017, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA